RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-522-SPA-334**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

> *(...) El ruido generado por un establecimiento mercantil* [ubicado en calle 1 Mz. 2 Lt. 10 y 11, colonia La Purísima, Delegación Iztapalapa, el cual] *en su interior cuenta con una trituradora (o molino) de plásticos, lo que genera afectaciones y molestia a los habitantes de predios vecinos. El referido establecimiento labora de Lunes a Viernes de 8:30 a 18:00 horas (también los sábados) (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1142-2016 de fecha 02 de marzo de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2016-522-SPA-334; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría en fecha 18 de marzo de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1142-2016, en fecha 04 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

> *(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio anteriormente citado, donde se observan varios costales llenos de distintos tipos de plásticos, se procedió a llamar al domicilio sin que hubiera respuesta alguna; cabe mencionar que en el acto se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble (...)*

En fecha 15 de marzo de 2016, en atención al citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-0377-2016 de fecha 03 de marzo de 2016, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad ambiental el propietario del establecimiento mercantil ubicado en

calle 1 Mz. 2 Lt. 10 y 11, colonia La Purísima, Delegación Iztapalapa, y mediante acta de comparecencia manifestó lo siguiente:

> *(...) Manifiesto que el inmueble motivo de la denuncia no es un establecimiento mercantil, sólo se realiza el molido de polietileno de baja y de alta densidad, y que el horario en qué se llevan a cabo dichas actividades es de 8:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y en ocasiones los sábados, cabe señalar que el molino trabaja intermitentemente, por lo que sólo funciona aproximadamente 4 horas en todo el día (...) Que sólo cuento con una olla y un molino para la trituración del plástico, siendo este último el que genera las emisiones sonoras (...) Que me encuentro en la mejor disposición de solucionar la problemática de emisiones sonoras que se encuentra afectando a terceras personas derivadas de las actividades que se realizan en el sitio, (...). Quiero señalar que, de comprobarse que se infringe la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, se realizaran las adecuaciones necesarias al sitio (...) Solicito a esta entidad, que para dar certeza sobre los niveles de emisiones sonoras que emiten mis actividades, se realice un estudio de ruido que determine el nivel sonoro tomado desde el punto de denuncia o molestia (...)*

En seguimiento a la denuncia, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0530-2016 de fecha 18 de marzo de 2016, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Dicho oficio se notificó en los estrados de esta Procuraduría el día 15 de abril de 2016.

En fecha 07 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en calle 1 Mz. 2 Lt. 10 y 11 de la colonia y Delegación citadas, frente al establecimiento motivo de la denuncia, donde fuimos atendidos por el propietario de dicho establecimiento, quien a su vez nos permitió el ingreso al establecimiento. En el acto se observaron 3 molinos para moler el polietileno, cada uno con un motor de aproximadamente 5 hp de potencia. Durante la diligencia se puso en marcha 1 de los molinos y se constató que emitía fuertes emisiones sonoras, asimismo la persona que atiende la visita refirió que los molinos funcionan intermitentemente en periodos de aproximadamente 20 minutos, de igual manera se comprometió a reubicar los 3 equipos a fin de minimizar la problemática (...)*

El día 11 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada en donde se hizo constar que:

> *(...) se recibió llamada del propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que ya había reubicado los molinos de lugar, a fin de mitigar el ruido provocado por sus actividades, asimismo por medio electrónico envió 3 fotografías de las adecuaciones antes mencionadas (...)*

En fecha 12 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(...) nos constituimos en calle 1 Mz. 2 Lt. 10 y 11 de la colonia y Delegación citadas, frente al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de constatar las adecuaciones realizadas. En el acto se nos permitió el acceso al inmueble, donde se observó que los molinos fueron reubicados en la parte del inmueble que no colinda con alguna casa*

habitación, de igual manera todo el residuo de plástico se colocó a un lado de los molinos, a fin de contener las emisiones sonoras generadas por estos (...)

En fechas 15 y 18 de abril de 2016, personal adscrito a esta entidad trató de comunicarse vía telefónica con la persona denunciante, marcando el número telefónico proporcionado por ésta en su denuncia; a efecto de informarle las adecuaciones realizadas al sitio por parte del propietario del establecimiento denunciado, así como para agendar una cita a fin de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo en ambas ocasiones la llamada no fue atendida.

En seguimiento a la denuncia, esta Subprocuraduría en fecha 18 de abril de 2016, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en calle 1 Mz. 2 Lt. 10 y 11 de la colonia y Delegación citadas, donde se perciben emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de la denuncia, por lo que se inició el estudio de emisiones sonoras mismo que se anexa a la presente acta (...)

Derivado de lo antes expuesto, se desprende del estudio de emisiones sonoras, lo siguiente:

(...) ***Primera.*** *El establecimiento sin razón social con giro de recicladora de plásticos, ubicado en calle 1 Mz. 2 Lt. 10 y 11, colonia La Purísima, Delegación Iztapalapa, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de* ***62.60 dB(A).*** *(...)* ***Segunda.*** *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica,* ***NO EXCEDE*** *el límite máximo permisible de emisión de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)* ***Observaciones.*** *La medición del nivel sonoro de fuente emisora se realizó desde el punto de emisión, sobre la vía pública (...)*

En fecha 20 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó acta circunstanciada, en donde se hizo constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante a esta entidad, con el motivo de informarle las adecuaciones realizadas por parte del establecimiento motivo de la denuncia; así como el resultado del estudio de ruido realizado desde la vía pública, sin embargo la llamada no fue atendida (...)

Asimismo, a través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0853-2016 de fecha 25 de abril de 2016, esta Subprocuraduría informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia, asimismo se solicitó proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, así como el lugar donde se percibía la mayor molestia, a fin de llevar a cabo un estudio de ruido desde su domicilio. Dicha documental se notificó a la persona denunciante en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y en los estrados de esta Procuraduría, sin que al momento de la presente resolución se tenga respuesta alguna.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, generadas por una trituradora de plásticos utilizada en el establecimiento mercantil, ubicado en calle 1 Mz. 2 Lt. 10 y 11, colonia La purísima, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*, describe en su numeral 9 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 y 62 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas, asimismo establece que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 y 60 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas respectivamente.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, en donde se constataron las emisiones sonoras generadas por los molinos que trituran el polietileno.

En este sentido, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente practicas adecuadas, para prevenir, evitar y minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario del inmueble denunciado, quien manifestó que en el sitio se realizaba el triturado de polietileno de baja y de alta densidad con un molino que trabajaba intermitentemente, funcionando aproximadamente 4 horas en todo el día, asimismo refirió que el molino utilizado era el generador de las emisiones sonoras; sin embargo, se encontraba en la mejor disposición de solucionar la problemática derivada de las actividades realizadas en el sitio.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, en donde se constató tanto la presencia de los molinos

trituradores de polietileno, como las emisiones sonoras que estos producían; asimismo al observar que los molinos se encontraban ubicados junto a una casa habitación, personal actuante recomendó al propietario del establecimiento en comento, reubicar los molinos hacia un lugar en el que no hubiera colindancia con alguna vivienda. Al respecto el propietario del inmueble denunciado, a través de medio electrónico hizo llegar a personal de esta Subprocuraduría, 3 fotografías en donde mostraba la reubicación de los molinos; adecuaciones que se constataron posteriormente mediante reconocimiento de hechos.

Derivado de lo anterior, personal de esta entidad trató de comunicarse en diversas ocasiones con la persona denunciante, a efecto de conocer si había disminuido del ruido con la reubicación de los equipos, y a su vez agendar una cita para realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, en caso de que persistiera la problemática denunciada; sin embargo en ninguna ocasión se obtuvo respuesta de la parte denunciante.

Por tal motivo personal adscrito a Subprocuraduría, llevo a cabo un estudio de emisiones sonoras desde la periferia del establecimiento en comento, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **62.60 dB(A)**.

Finalmente, a efecto de informarle a la persona denunciante tanto las adecuaciones realizadas por el establecimiento denunciado, como el resultado del estudio de emisiones sonoras, personal adscrito marcó el número telefónico proporcionado por dicha persona, sin que la llamada fuera atendida. Asimismo se emitió un oficio en el que se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, sin que dicha solicitud fuera atendida.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> *(...)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)*
>
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de los molinos trituradores de polietileno utilizados en el inmueble ubicado en calle 1 Mz. 3A Lt. 10 y 11, colonia La purísima, Delegación Iztapalapa.
- El propietario del establecimiento denunciado realizó adecuaciones consistentes en la reubicación de los molinos generadores de emisiones sonoras, hacia un lugar en el que no hubiera colindancia con alguna casa habitación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Personal de esta Procuraduría llevó acabo un estudio de emisiones sonoras desde la periferia del establecimiento denunciado, dando como resultado un nivel sonoro de **62.60 dB(A)**, el cual **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- En seguimiento a la denuncia, personal de esta entidad trató de comunicarse vía telefónica con la persona denunciante a efecto de informarle tanto las adecuaciones realizadas por el establecimiento denunciado, como el resultado del estudio de emisiones sonoras, sin que la llamada fuera atendida.
- A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, sin que al momento de la presente resolución se tenga respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/FARC/SMR